



Asamblea General

Distr. limitada
19 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
22º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
Anexo I. Terminología y recomendaciones		2
Terminología		2
Recomendaciones		3
I. Registro y secretario del registro	1-3	3
II. Acceso a los servicios del registro	4-9	4
III. Inscripción registral	10-20	6
IV. Información de la inscripción registral	21-27	9
V. Información de enmienda y cancelación	28-31	13
VI. Consultas	32-33	15
VII. Derechos	34	16



Anexo I

Terminología y recomendaciones

Terminología*

a) Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física, con nombre y número de calle, ciudad, código postal y estado; ii) un número de apartado de correos, ciudad, código postal y estado; iii) una dirección electrónica; o iv) una dirección que equivalga a lo especificado en i), ii) o iii);

b) Por “enmienda” se entenderá el acto agregar, suprimir o modificar la información contenida en una notificación inscrita, [por el único y solo autor de la inscripción o, si hay más de un autor, algunos de ellos,] así como el efecto de ese acto;

c) Por “cancelación” se entenderá el acto de suprimir toda la información contenida en una notificación escrita [por el único y solo autor de la inscripción o, si hay más de un autor, por todos ellos];

d) Por “otorgante” se entenderá la persona identificada en la notificación como otorgante;

e) Por “ley” se entenderá la ley que rige las garantías reales sobre bienes muebles;

f) Por “notificación” se entenderá toda comunicación escrita (consignada en papel o electrónica) que incluya una notificación inicial, una notificación de enmienda o una notificación de cancelación¹;

g) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona identificada en la notificación como el acreedor garantizado;

h) Por “secretario del registro” se entenderá la persona nombrada con arreglo a la ley y el reglamento para que supervise y administre el funcionamiento del registro;

i) Por “inscripción” se entenderá la incorporación en la base de datos del registro de la información consignada en una notificación;

j) Por “número de inscripción” se entenderá la cifra única asignada por el registro a una notificación inicial y permanentemente asociado a esa notificación [y toda notificación posterior conexas];

k) Por “fichero del registro” se entenderá la información contenida en todas las notificaciones inscritas que se almacena electrónicamente en la base de datos del registro e incluye el fichero a disposición del público y los archivos;

* Sección B de la introducción de la *Guía de las Operaciones Garantizadas*, relativa a la terminología e interpretación, se aplica también al proyecto de guía sobre el registro, complementada por la sección sobre terminología e interpretación de la introducción al proyecto de guía sobre el registro.

¹ Véase el término “notificación” en la Introducción, sección B, Terminología e Interpretación, de la *Guía sobre Operaciones Garantizadas*.

l) Por “reglamento” se entenderá el conjunto de reglas que ponen en práctica las disposiciones de la ley relativa al registro.

Recomendaciones

I. Registro y secretario del registro

Recomendación 1: El registro

El reglamento debería disponer que el registro se establecerá con el fin de recibir, almacenar y hacer accesible al público la información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles.

Recomendación 2: Nombramiento del secretario del registro

El reglamento debería disponer que [la identidad o la persona determinada por el Estado promulgante o autorizada por la ley del Estado promulgante] designará al secretario del registro, especificará las funciones del secretario del registro y supervisará el desempeño del secretario del registro.

Recomendación 3: Funciones del registro

El reglamento debería disponer que el registro cumplirá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Proporcionará acceso a sus servicios, de conformidad con las recomendaciones 4, 6, 7 y 8;
- b) Publicará los medios de acceso al registro y los días y horas de apertura, de conformidad con la recomendación 5;
- c) Hará saber los motivos del rechazo de una inscripción o una solicitud de consulta, de conformidad con la recomendación 9;
- d) Incorporará en la base de datos del registro la información contenida en una notificación, asignará un número de registro a la notificación inicial y registrará la fecha y hora de cada inscripción, de conformidad con la recomendación 10;
- e) Indexará u organizará de alguna otra manera la información consignada en el archivo del registro con el fin de que pueda ser consultada, de conformidad con la recomendación 14;
- f) Proporcionará a cada autor de una inscripción una copia de la notificación, de conformidad con la recomendación 16;
- g) Incorporará la información contenida en una notificación de enmienda en la base de datos del registro, de conformidad con la recomendación 17;
- h) Retirá la información contenida en una notificación inscrita del [fichero del registro accesible al público] cuando expire su período de validez o la inscripción de una notificación de cancelación, de conformidad con la recomendación 18, y
- i) Archivará la información retirada del archivo del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 19.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las remisiones a las recomendaciones pertinentes son necesarias en la recomendación 3. Por una parte, esas remisiones pueden ser útiles para el lector. Por otra, el propósito de la recomendación 3 tal vez no sea hacer las veces de una lista del contenido del reglamento sino servir de resumen de las funciones del registro, en cuyo caso las remisiones cruzadas posiblemente no sean necesarias.]

II. Acceso a los servicios del registro

Recomendación 4: Acceso del público a los servicios del registro

El reglamento debería disponer que toda persona tenga derecho a acceder a los servicios que presta el registro.

Recomendación 5: Días y horas de funcionamiento del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de una oficina física:

i) Cada oficina del registro debería estar abierta al público durante los días y horas [que especifique el Estado promulgante]; y

ii) La información acerca de la ubicación de las oficinas del registro y los respectivos días y horas de atención al público se publicarán ampliamente en el sitio web del registro, si lo hubiere, o de alguna otra manera, y los días y horas de apertura de cada oficina se anunciarán visiblemente en ella;

b) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de medios de comunicación electrónicos, el acceso a los servicios que presta el registro deberá estar disponible en todo momento; y

c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) de esta recomendación:

i) El registro podrá suspender total o parcialmente el acceso a los servicios que presta; y

ii) La notificación de la suspensión de los servicios y su duración prevista se publicarán con antelación, cuando sea factible y, de no serlo, lo más pronto que sea razonablemente posible en el sitio web del registro, si lo hubiere, o de alguna otra manera, y, si el registro facilita el acceso a sus servicios a través de oficinas físicas, las notificaciones deberán colocarse visiblemente en cada oficina.

Recomendación 6: Acceso a los servicios de inscripción registral

El reglamento debería disponer que toda persona tiene derecho a inscribir una notificación siempre que esa persona:

a) Utilice el formulario de notificación que prescriba el registro;

b) Acredite su identidad en la manera prescrita por el registro; y

c) Haya abonado, o haya tomado disposiciones para abonar, todos los derechos que prescriba el registro.

Recomendación 7: Acceso a los servicios de consulta

El Reglamento debería disponer que toda persona tendrá derecho a consultar el fichero de registro accesible al público, siempre que utilice el formulario prescrito por el registro para las consultas y haya abonado, o haya tomado disposiciones para abonar, todos los derechos que prescriba el registro.

Recomendación 8: No se exige la verificación de la identidad ni prueba de la existencia de un poder ni el examen a fondo del contenido de la notificación

El reglamento debería disponer que:

a) El registro exija y anote la identidad del autor de la inscripción pero no exija la verificación de su identidad;

b) El registro no exija prueba de la existencia de un poder para inscribir la notificación; y

c) El registro no examine a fondo el contenido de la notificación. En particular, no será responsable de velar por que la información de una notificación se consigne en el espacio previsto y sea completa, precisa y jurídicamente suficiente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, como cuestión de redacción, la antigua recomendación 19 (A/CN.9/WG.VI/WP.50/Add.1) ha sido fusionada con la recomendación 8 ya que, al parecer, esas recomendaciones tratan de la misma cuestión. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la nueva recomendación 8 se debe mantener en su forma actual. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar si la segunda oración del apartado c) (“En particular ... suficiente.”) se debe conservar en el apartado c) de esta recomendación o se debe trasladar al comentario.]

Recomendación 9: Rechazo de una solicitud de inscripción o de consulta

El reglamento debería disponer que:

a) La inscripción de una notificación podrá ser rechazada si la notificación no proporciona, de manera legible, la información exigida por la recomendación 21, en el caso de una notificación inicial, la recomendación 28, en el caso de una notificación de enmienda, o la recomendación 30, en el caso de una notificación de cancelación;

b) Una solicitud de consulta podrá ser rechazada si no suministra de manera legible un criterio de búsqueda según lo exigido por la recomendación 32; y

c) El registro deberá dar los motivos del rechazo de una notificación o solicitud de consulta de inmediato o tan pronto como sea factible.

III. Inscripción Registral

Recomendación 10: Momento de validez de una notificación inscrita

El reglamento debería disponer que:

- a) La inscripción de una notificación sea válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero accesible al público;
- b) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que cada notificación se incorpora en la base de datos del registro de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero accesible al público, y asigne a toda notificación inicial un número de inscripción, mediante el cual se identificarán la notificación inicial y cualquier otra notificación posterior; y
- c) El registro incorpore en la base de datos y los índices del fichero, u organice de otra manera, la información consignada en una notificación inscrita de modo que quede a disposición, en el orden que se recibió, de quienes consulten el fichero del registro accesible al público de inmediato o dentro de [un breve período que deberá especificar el Estado promulgante].

Recomendación 11: Período de validez de la inscripción registral

El reglamento debería disponer que:

Opción A

- a) Toda inscripción registral será válida durante [el Estado promulgante deberá insertar el plazo especificado en su ley];
- b) El período de validez de una inscripción registral se podrá prorrogar, en cualquier momento antes de que expire, por un plazo adicional igual al período inicial establecido en la ley. El nuevo período comienza en el momento en que expire el período en curso.

Opción B

- a) Toda inscripción registral será válida durante el período indicado en la notificación inicial;
- b) El período de validez de la inscripción registral se podrá prorrogar o acortar, en cualquier momento antes de que expire, por el período indicado en una notificación de enmienda. En el caso de una prórroga, el nuevo período comienza en el momento en que expire el período en curso.

Opción C

- a) Toda inscripción registral será válida durante el período indicado en la notificación inicial, que no será superior a [un período, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante];
- b) El período de validez de una inscripción registral se podrá prorrogar o acortar por el plazo indicado en una notificación de enmienda, que no sea superior a

[un plazo, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante], en cualquier momento antes de que expire el período de validez de la inscripción registral. En el caso de una prórroga, el nuevo período se inicia en el momento en que expire el período en curso.

Recomendación 12: Momento en el que podrá inscribirse una notificación

El reglamento debería disponer que toda notificación pueda inscribirse antes o después de que se constituya la garantía real o de que se celebre el acuerdo de garantía pertinente.

Recomendación 13: Suficiencia de una notificación única

El reglamento debería disponer que la inscripción de una sola notificación bastará para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales sobre el bien descrito en la notificación, tanto si están constituidas en el momento de la inscripción como si se constituyen posteriormente, o si nacen de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

Recomendación 14: Indización u otra organización de la información en el fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) El registro indizará u organizará de otra manera la información del fichero del registro consignada en una notificación inicial en el fichero del registro a disposición del público de forma que se pueda consultar por medio del identificador del otorgante;

b) El registro indizará u organizará de otra manera la información del fichero del registro consignada en una notificación de enmienda en el fichero del registro a disposición del público de modo que se pueda consultar junto con la notificación inicial; y

c) El registro indizará u organizará de alguna otra manera la información consignada en una notificación de cancelación en los archivos del registro de modo que pueda ser recuperada, conforme a la recomendación 19, junto con la notificación inicial en su forma enmendada.

Recomendación 15: Integridad del fichero del registro

El reglamento debería disponer que, salvo lo previsto en las recomendaciones 17 y 18, el registro no modificará la información consignada en el fichero del registro ni retirará información de él.

Recomendación 16: Copia de la notificación inscrita

El reglamento debería disponer que:

a) El registró deberá remitir prontamente una copia de la notificación inscrita a cada autor de una inscripción a la dirección consignada en la notificación, indicando la fecha y hora en que pasó a ser oponible y el número de inscripción; y

b) El autor de la inscripción deberá enviar una copia de una notificación registrada a cada otorgante a la dirección consignada en la notificación o a la

dirección actual que conozca el autor de la inscripción en [un breve plazo, por ejemplo 30 días, que deberá especificar el Estado promulgante] después de que el autor de la inscripción haya recibido copia de la notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, como cuestión de redacción, la antigua recomendación 31 (A/CN.9/WG.VI/WP.50/Add.2) ha sido puesta inmediatamente después de la recomendación 15, ya que la Guía sobre las Operaciones Garantizadas trata la cuestión de la copia de las notificaciones inscritas como un asunto de integridad del fichero del registro. En todo caso, la copia de las notificaciones inscritas no es una cuestión que deba ir en una sección relativa a la cancelación y la enmienda, a menos que se refiera solo a una copia de una notificación de enmienda o cancelación, aunque, incluso en ese caso, se trata de una cuestión que se relaciona más con la integridad del fichero del registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la nueva recomendación 16 debe mantenerse en este lugar del texto.]

Recomendación 17: Enmienda de la información consignada en el fichero del registro

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación inscrita solo podrá ser enmendada mediante la inscripción de una notificación de enmienda, conforme a las recomendaciones 28, 29 o 31.

Recomendación 18: Retirada de información del fichero del registro

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación inscrita se retire del fichero del registro a disposición del público cuando expire su período de validez o cuando se inscriba una notificación de cancelación, de conformidad con las recomendaciones 30 o 31.

Recomendación 19: Archivo de la información retirada del fichero del registro

El reglamento debería disponer que la información retirada del fichero del registro a disposición del público se archive durante un período mínimo de [un período prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante] que permita que la información se pueda recuperar.

Recomendación 20: Idioma de la notificación

El reglamento debería disponer que la información de una notificación se expresará en [el idioma o idiomas que habrá de especificar el Estado promulgante]. El registro deberá especificar y dará a conocer públicamente el conjunto de caracteres que se habrá de utilizar.

IV. Información de la inscripción registral

Recomendación 21: Información que ha de consignarse en una notificación inicial

El reglamento debería disponer que:

a) La notificación inicial deberá contener la información siguiente en el espacio previsto:

i) El identificador y la dirección del otorgante, de conformidad con las recomendaciones 22 a 24;

ii) El identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante, de conformidad con la recomendación 25;

iii) Una descripción de los bienes gravados, de conformidad con las recomendaciones 26 y 27;

[iv) El plazo de validez de la inscripción, conforme a la recomendación 11²;

y

v) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real]³;

y

b) Si hay más de un otorgante o acreedor garantizado, el autor de la inscripción deberá presentar la información exigida por separado respecto de cada otorgante o acreedor garantizado, en el espacio previsto de la misma notificación o de notificaciones diferentes.

Recomendación 22: Identificador del otorgante (persona física)

El reglamento debería disponer que, si el otorgante es una persona física:

a) El identificador del otorgante será:

Opción A

El nombre del otorgante

Opción B

El nombre del otorgante y [cualquier otra información especificada por el Estado promulgante para identificar inequívocamente al otorgante, como la fecha de nacimiento o cualquier otra identificación personal u otro número asignado al otorgante por el Estado promulgante];

b) Cuando el nombre del otorgante consista en el apellido y uno o más nombres de pila, el nombre del otorgante constará del apellido y los nombres de pila primero y segundo, y cada componente del nombre deberá consignarse en el espacio previsto;

² En caso de que el Estado promulgante haya elegido la opción B o C en la recomendación 11 (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación. 69).

³ En caso de que lo requiera la ley de operaciones garantizadas del Estado promulgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación. 57, apartado d)).

c) Cuando el nombre del otorgante consista en una sola palabra, el nombre del otorgante consistirá en esa palabra y deberá consignarse en el espacio previsto para el apellido;

d) el nombre del otorgante se determinará de la siguiente manera:

i) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] y su nacimiento está registrado en él en una entidad estatal encargada del registro de nacimientos, el nombre del otorgante será el nombre que figure en la partida de nacimiento del otorgante o en el documento equivalente expedido por esa entidad estatal;

ii) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] pero su nacimiento no está registrado en él, el nombre del otorgante será el que figure en el pasaporte vigente que le haya expedido [el Estado promulgante];

iii) Si ninguno de los criterios indicados en los apartados i) o ii) del párrafo d) de esta recomendación es aplicable, el nombre del otorgante será el que figure en [el Estado promulgante deberá especificar el tipo de documento oficial, por ejemplo una tarjeta de identificación o una licencia de conducción, expedido al otorgante por el Estado promulgante que este considere apropiado];

iv) Si ninguno de los criterios indicados en los apartados i), ii) o iii) del párrafo d) de esta recomendación es aplicable pero el otorgante es ciudadano de [el Estado promulgante], el nombre del otorgante será el nombre que figure en el certificado que acredite su nacionalidad;

v) si ninguno de los criterios indicados en los apartados i), ii), iii), o iv) del párrafo d) de esta recomendación es aplicable, el nombre del otorgante será el nombre que figure en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del cual el otorgante sea ciudadano, y si el otorgante no posee un pasaporte válido, su nombre será el nombre que figure en la partida de nacimiento o documento equivalente que le haya expedido el organismo estatal encargado del registro de nacimientos en el lugar en que nació el otorgante;

vi) En todo supuesto que no esté comprendido en los apartados i) a v) del párrafo d) de esta recomendación, el nombre del otorgante será el nombre que figure en dos documentales oficiales válidos cualesquiera [el Estado promulgante deberá especificar los documentos distintos de los indicados en el apartado iii) del párrafo d) de esta recomendación, como la tarjeta de la seguridad social, del seguro de salud o de impuestos, expedida al otorgante por el Estado promulgante].

Recomendación 23: Identificador del otorgante (personal jurídica)

El reglamento debería disponer que, si el otorgante es una persona jurídica, el identificador del otorgante será

Opción A

El nombre del otorgante que se indique como su nombre en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha persona jurídica.

Opción B

El nombre del otorgante que se indique como su nombre en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha persona jurídica, y [otro identificador especificado por el Estado promulgante para identificar inequívocamente al otorgante, como un registro u otro número].

[Recomendación 24: Identificador del otorgante (casos especiales)]

El reglamento debería disponer que:

a) Si los bienes gravados están sujetos a un procedimiento de insolvencia, el identificador del otorgante será el nombre de la persona insolvente, de conformidad con la recomendación 22 o 23, con la aclaración, en un espacio separado, de que el otorgante se encuentra en procedimiento de insolvencia;

b) Si el otorgante es un consorcio o una empresa conjunta, el identificador del otorgante será el nombre del consorcio o la empresa conjunta según conste en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituye el consorcio o empresa [y toda información adicional especificada por el Estado promulgante para identificar inequívocamente al otorgante], de conformidad con la recomendación 22 o 23;

c) [Si el otorgante es una sociedad fiduciaria o un patrimonio, el identificador del otorgante será el nombre de la sociedad fiduciaria o el patrimonio de conformidad con la recomendación 22 o 23, con la aclaración, en un espacio separado, de que el otorgante es una sociedad fiduciaria o un patrimonio.]

d) Si el otorgante es una entidad distinta de algunas de las ya mencionadas en las reglas precedentes, el identificador del otorgante será el nombre de la entidad que se indique en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha entidad [y toda información adicional especificada por el Estado promulgante para identificar inequívocamente al otorgante] de conformidad con la recomendación 22 o 23.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, con arreglo a su decisión (véase A/CN.9/743, párr. 47), la recomendación 24 figura entre corchetes para indicar que su finalidad es exponer ejemplos de casos especiales para que los Estados promulgantes procedan a una selección y los adapten a sus propias leyes, dado que los casos se tratan de modo diferente de un Estado a otro.]

Recomendación 25: Identificador del acreedor garantizado

El reglamento debería disponer que:

a) Si el acreedor garantizado o su representante es una persona natural, el identificador será el nombre del acreedor garantizado o su representante, de conformidad con la recomendación 22;

b) Si el acreedor garantizado o su representante es una persona jurídica, el identificador será el nombre del acreedor garantizado o su representante, de conformidad con la recomendación 23; y

c) Si el acreedor garantizado o su representante es una persona del tipo indicado en la recomendación 24, el identificador será el nombre de la persona, de conformidad con la recomendación 24.

Recomendación 26: Descripción de los bienes gravados

El reglamento debería disponer que:

a) Cuando los bienes gravados estén descritos en una notificación inicial o de enmienda, deberán describirse en el espacio previsto de la notificación de una manera que permita razonablemente identificarlos;

b) A menos que la ley disponga otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluirá todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada; y

c) A menos que la ley disponga otra cosa, una descripción genérica que remite a los bienes muebles del otorgante incluirá todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Recomendación 27: Información incorrecta o insuficiente

El reglamento debería disponer que:

a) Una notificación inicial o una notificación de enmienda que modifique el identificador del otorgante o agregue un otorgante, solo surtirá efecto si facilita el identificador correcto del otorgante, según lo dispuesto en las recomendaciones 22 a 24, o, de haberse indicado un identificador incorrecto, si es posible recuperar la notificación mediante una búsqueda en el fichero del registro a partir del identificador correcto;

b) Salvo lo previsto en el apartado a) de esta recomendación, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de suministrarse en una notificación inscrita no privará de validez a esa inscripción, a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta;

c) Un identificador incorrecto de un otorgante en una notificación inscrita no la privará de validez con respecto a otros otorgantes suficientemente identificados en la notificación;

d) Una descripción insuficiente de los bienes gravados en una notificación inscrita no la privará de validez con respecto a otros bienes gravados suficientemente descritos en la notificación [; y

e) Una declaración incorrecta en la notificación inscrita con respecto al período de validez de la inscripción y el monto máximo asegurado no privará de validez a la notificación, si bien deberán quedar protegidos terceros que se hayan basado en esa declaración incorrecta].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se debería mantener el apartado e) de la presente recomendación, que ha sido agregado para reflejar el principio consagrado en la recomendación 66 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

V. Información de enmienda y cancelación

Recomendación 28: Información que deberá contener una notificación de enmienda

El reglamento debería disponer que:

a) En una notificación de enmienda se deberá consignar, en el espacio previsto, la información siguiente:

i) El número de inscripción de la notificación inscrita a que se refiere la enmienda;

ii) Si se desea agregar información, se deberá indicar la información adicional conforme a lo prescrito por el reglamento para la introducción de información de esa índole; y

iii) Si se desea modificar información, la nueva información conforme a lo prescrito en el reglamento para la introducción de información de esa índole;

[b) Una notificación de enmienda que revele una transferencia de los bienes gravados deberá agregar el identificador y la dirección del beneficiario de la transferencia como otorgante, de conformidad con las recomendaciones 22 a 24. Una enmienda que revele una transferencia que afecte únicamente a una parte de los bienes gravados, deberá indicar el identificador y la dirección del beneficiario como otorgante, de conformidad con las recomendaciones 22 a 24, y transcribir la parte de los bienes gravados transferidos, de conformidad con la recomendación 26;]

c) Una notificación de enmienda que revele una cesión de la obligación garantizada deberá indicar el identificador y la dirección del cesionario como acreedor garantizado, de conformidad con la recomendación 25, y, en el caso de una cesión parcial, indicar los bienes gravados a los que se refiere la cesión parcial en el espacio previsto; y

d) Una notificación de enmienda puede referirse a

Opción A

Un solo punto de la información consignada en una notificación.

Opción B

Un punto o puntos múltiples de la información consignada en una notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el cambio a que se refiere el apartado iii) de la recomendación 28 abarca la supresión de información o si debería incluirse un apartado separado para ocuparse de las supresiones. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los cambios y supresiones pueden tener consecuencias diferentes respecto de la oponibilidad frente a terceros.]

Recomendación 29: Enmienda global única de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

El reglamento debería disponer que el autor de una inscripción mencionado en múltiples notificaciones inscritas podrá modificar o pedir al registro que modifique mediante una única enmienda global la información relativa al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en la recomendación 29 se deberían ofrecer ambas opciones (una enmienda efectuada por el autor de la inscripción y por el registro a solicitud del autor de la inscripción), o solo una de ellas, y, en tal caso, cuál. Se podría designar un registro para dar cabida a ambas opciones pero esa medida tendría algún costo.]

Recomendación 30: Información que deberá contener una notificación de cancelación

El reglamento debería disponer que en las notificaciones de cancelación conste, en el espacio previsto el número de inscripción

Recomendación 31: La enmienda o cancelación obligatoria

El reglamento debería disponer que:

a) Todo autor de una inscripción estará obligado a inscribir una notificación de enmienda o cancelación siempre que:

i) La inscripción de la notificación inicial o una enmienda no haya sido autorizada por el otorgante en absoluto o en el grado descrito en la notificación;

ii) La autorización haya sido retirada y no se haya concertado ningún acuerdo de garantía;

iii) El acuerdo de garantía haya sido revisado de manera que la información contenida en la notificación inscrita resulte inexacta; o

iv) La garantía real a que se refiere la inscripción inscrita se haya extinguido por pago o alguna otra razón y no haya obligación de conceder nuevo crédito;

b) En el caso de los apartados ii) a iv) del párrafo a) de esta recomendación, el autor de la inscripción podrá cobrar los honorarios acordados con el otorgante;

c) Todo autor de una inscripción estará obligado a presentar al registro una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, a más tardar [un plazo corto, por ejemplo, 15 días, que habrá de especificar el Estado promulgante] después de que el autor de la inscripción haya recibido una solicitud escrita del otorgante si se ha producido alguna de las circunstancias descritas en el apartado a) de esta recomendación y el autor de la inscripción no haya cumplido;

d) El autor de la inscripción no podrá cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero por el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado c) de esta recomendación;

e) Si el autor de la inscripción no cumple el plazo prescrito en el apartado c) de esta recomendación, el otorgante estará facultado para pedir la

correspondiente cancelación o enmienda por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario;

f) El otorgante tendrá derecho a pedir una cancelación o enmienda por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario aún antes de vencido el plazo previsto en el apartado c) de esta recomendación, siempre que se disponga de algún dispositivo adecuado para amparar al autor de la inscripción; y

g) La notificación de enmienda o cancelación sea efectuada por

Opción A

el registro, sin demora, al recibo de la notificación [adjuntando la correspondiente orden judicial o administrativa].

Opción B

Un funcionario judicial o administrativo, sin demora, al recibo de la notificación [adjuntando una copia de la correspondiente orden judicial o administrativa]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota con respecto al apartado a) de que, si bien obligar al acreedor garantizado a que se asegure de que las inscripciones estén al día puede ser una buena política, la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no formula ninguna recomendación sobre esta cuestión distinta de la que el acreedor garantizado deberá estar obligado a inscribir una notificación de enmienda o cancelación únicamente a solicitud del otorgante. Sea como fuere, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente de que esta es una cuestión de derechos sustantivo que debería abordarse en el comentario y no en las recomendaciones relativas a un reglamento del registro. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los apartados b) y d) tratan cuestiones que se suelen abordar en el acuerdo de garantía y el derecho aplicable a las obligaciones. Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si esas cuestiones se deberían también examinar más bien en el comentario únicamente.]

VI. Consultas

Recomendación 32: Criterios de consulta

El reglamento debería disponer que el criterio aplicable para la realización de una consulta del fichero del registro accesible al público será:

- a) El identificador del otorgante; o bien
- b) El número de inscripción

Recomendación 33: Resultados de la consulta

El reglamento establece que:

a) En el resultado de la consulta que suministre el registro se deberá indicar la fecha y hora en que se efectuó la consulta y o bien consignar toda la información de cada notificación inscrita que se ajuste al criterio de consulta especificado o indicar que ninguna notificación inscrita cumple el criterio de consulta;

b) El resultado de una consulta revele información consignada en el fichero del registro que corresponda exactamente al criterio de búsqueda excepto [el Estado promulgante especificará las excepciones];

c) A solicitud del autor de la consulta, el registro expedirá un certificado oficial de consulta en que se indique el resultado de la búsqueda.

VII. Derechos

Recomendación 34: Derechos por concepto de servicios del registro

El reglamento debería estipular que:

Opción A

a) [A reserva de lo dispuesto en el apartado b) de esta recomendación], se pagarán los siguientes derechos por concepto de servicios de registro:

- i) Inscripciones:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicas [...];
- ii) Consultas:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicas [...];
- iii) Certificados:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicos [...];

b) El registro podrá concertar un acuerdo con una persona que cumpla todas las condiciones del registro y crear una cuenta de usuario del registro que facilite el pago de derechos.

Opción B

[El Estado promulgante deberá especificar un organismo administrativo] podrá determinar por decreto los derechos y métodos de pago para los fines del presente reglamento.

Opción C

Los servicios [del registro] [de consulta] [de consulta electrónica] serán gratuitos.